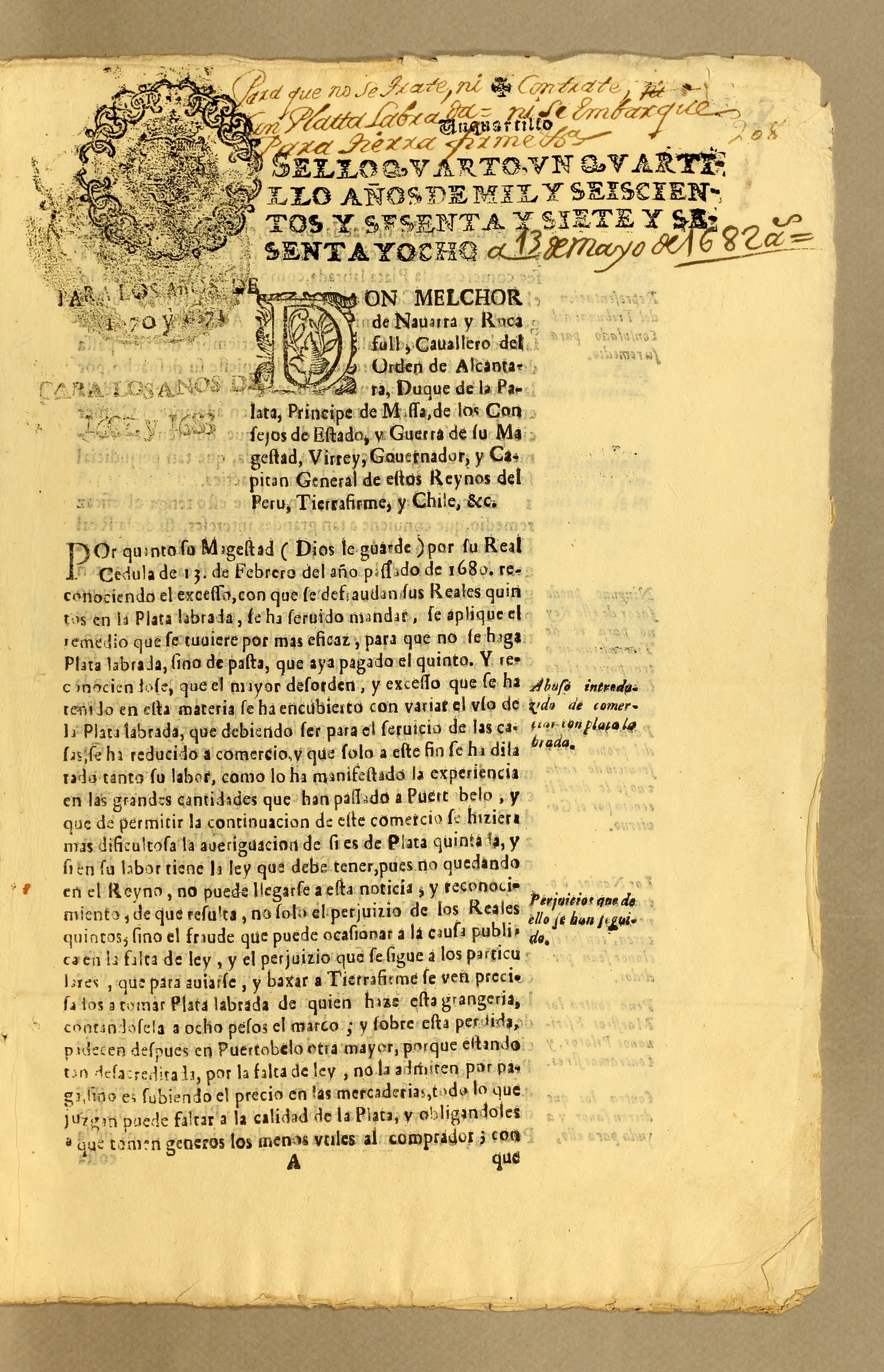


Para que no se trate, ni Contrate, ni con Platta Labrada = ni se Embarque Para tierra firme &c.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO a 13 de mayo de 1682 años =

208

PARA LOS AÑOS DE 1670 y 1671

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

DON MELCHOR de Nauarra y Roca full, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c.

POr quanto su Magestad (Dios le guarde) por su Real Cedula de 13. de Febrero del año passado de 1680. reconociendo el excesso, con que se defraudan sus Reales quintos en la Plata labrada, se ha seruido mandar, se aplique el remedio que se tuuiere por mas eficaz, para que no se haga Plata labrada, sino de pasta, que aya pagado el quinto. Y reconociendose, que el mayor desorden, y excesso que se ha tenido en esta materia se ha encubierto con variar el vso de la Plata labrada, que debiendo ser para el seruicio de las casas, se ha reducido a comercio, y que solo a este fin se ha dilatado tanto su labor, como lo ha manifestado la experiencia en las grandes cantidades que han passado a Puerto belo, y que de permitir la continuacion de este comercio se hiziera mas dificultosa la aueriguacion de si es de Plata quintada, y si en su labor tiene la ley que debe tener, pues no quedando en el Reyno, no puede llegarse a esta noticia, y reconocimiento, de que resulta, no solo el perjuizio de los Reales quintos, sino el fraude que puede ocasionar a la causa publica en la falta de ley, y el perjuizio que se sigue a los particulares, que para auiarse, y baxar a Tierrafirme se ven precisa los a tomar Plata labrada de quien haze esta grangeria, contandosela a ocho pesos el marco; y sobre esta perdida, padecen despues en Puertobelo otra mayor, porque estando tan desacreditada, por la falta de ley, no la admiten por paga, sino es subiendo el precio en las mercaderias, todo lo que juzgan puede faltar a la calidad de la Plata, y obligandoles a que tomen generos los menos vtiles al comprador; con

Abuso introduzido de comerciar con plata labrada.

Perjuicios que de ello se han seguido.

A que

que viene a quedar sin caudal propio, empleando su trabajo, y sus fatigas en beneficio de los que sin riesgo, y con mala fee comercian la Plata labrada, como me lo ha representado el Tribunal del Consulado: y que el hauer seruido a su Magestad con cinquentamil pesos en la Armada vltima, que salio del Puerto del Callao a 21. de Setiembre del año passado de 681. fue solo porque no se detuuiesse su despacho, por la nouedad que ocasionó la publicacion de la Real Cedula en aquel tiempo, pero no para tomar en adelante el Comercio por causa suya la defensa de los que quieren hazer comercio, y grangeria de la Plata labrada, que tan perjudicial se reconoce, y ha reconocido en la practica.

Representacion del Tribunal del Consulado para su remedio.

1 En cuya consideracion, y para que esto tenga el eficaz remedio, que conuiene a tan grandes intereses, assi de la Real Hazienda, como de la causa publica; en nombre de su Magestad, y vsando de los poderes que de su Real Persona tengo, ordeno, y mando, que no se pueda sacar de este Reyno para Tierrafirme, ni otras partes, assi por mar, como por tierra, por ninguna persona de qualquier estado, grado, condicion, o preeminencia que sea, Plata labrada, aunque sea con pretexto de ser baxilla para el vso y seruicio de quien la saca, porque para esto se dará licencia por el Gouierno, sin obligacion de pagar nada por ella, pena de perdimiento de la dicha Plata, o de su valor, aplicada por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de la mitad de sus bienes, aplicado para la Real Hazienda de su Magestad, y de diez años de Baldiuia.

Ninguno puede sacar de este Reyno para el de Tierrafirme ni otras partes plata labrada.

Para la vajilla del propio vso, y seruicio de cada vno se le dará licencia por el Gouierno.

2 Y si la embarcaren en el Puerto del Callao, o otro alguno de la costa, hasta el de Tierrafirme de la ciudad de Panama, desde luego se dà por perdido, y se aplica a su Magestad qualquiera Nauio, o embarcacion donde se encontrare, y los esclauos que tuuiere.

Los Nauios, ò otras embarcaciones en que la sacaren, con sus esclauos sean perdidos.

3 Y los Maestres, Escriuanos, Pilotos, y Contramaestres, como quiera que sin su ayuda, y sabiduria de los vnos, y de los otros no se puede recibir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de diez años de Presidio de Baldiuia.

Pena contra los Maestres Escriuanos Pilotos, y Contramaestres.

4 Y en las mismas penas han de incurrir las personas, que dieré fauor, o ayuda para embarcar dicha Plata en los dichos Puertos, o la desembarcaren en el de Perico, o otros de la

Contra los que dieren fauor y ayuda para ello,

costa

costa de la ciudad de Panama, o para conducirla por tierra a la de Puertobelo, o a los Reynos de España, hasta donde ha de yr con el mismo vicio Real, y sugeta al commisso, siempre que se aprehendiere en qualquiera de las dichas partes.

5 Y si saliere por tierra, el Harriero, y personas que ayudaren a lleuarla, incurran en las mismas penas, aplicadas en la forma sobredicha; y si fueren Negros, o Indios, desde luego se les condena en pena de diez años de las Galeras del Callao. *Contra el Harriero, y otras personas que ayudaren allebarla.*

6 Y en qualquiera de los dichos dos casos, an de incurrir tambien en las penas arriba expressadas los que fueren terceros, o corredores para los contratos que se hizieren, y celebraren con dicha Plata labrada, con la misma aplicacion, *Contra los Corredores o terceros.*

7 Y aqualquiera de los susodichos, q̃ lo denunciare, aunque sea secretamente, se le dè la parte de tal denunciador, aunque se diga, fue complice, y participante en el delito; y si fuere esclauo, la libertad, pagandole el precio a su Amo, *El Denunciador aunque sea complice lleue su tercia parte.*

8 Y el Juez a quien se cometiere esta materia, cõ la noticia que tuuiere, de su propia autoridad, sin interuencion de ningun Ministro de la Guerra, ni otra orden del Gouierno, con solo dar noticia a la Persona que gouernare el Puerto del Callao, pueda fondear qualesquiera Baxeles de su Magestad, y particulares; y proceder a las demas diligencias, que le parecieren necesarias, en conformidad de lo preuenido, y dispuesto por Reales Cedulas acerca de esto; y en los otros Puertos lo executen los Oficiales Reales, yendo en persona el que estuuiere de turno, a la visita, y fondeo, sin que lo pueda cometer a otra alguna, por lo que conuiene al seruicio de su Magestad. *El Juez Priuatiuo, y Officiales Reales puedan fondear los Nauios donde tuuieren noticia que se lleuarè dicha plata.*

9 Y atendiendo al desorden, y excessos que en esto ha hauido, y ay al presente, y a la dificultad de ser aprehendidos los transgressores, por el secreto con que podrian cometerlo, que todo haze dificultosa la probanza, se declara, que en los casos de contrauencion a lo de parte de arriba referido, se ha de proceder, y determinar con testigos singulares, que depongan de diferentes hechos, aunque no contesten, y sean menos idoneos; de suerte, que siendo tres los que depongan, se aya por bastante prueba, para que se impongan las penas de suso establecidas, en conformidad de lo que disponen la Real Cedula de 15. de Diziembre del año de 1660. que trata de los extrauios de Plata, y otras cosas prohibidas: *Vasten testigos singulares para la aberiguacion.*

A2 y la

y la de 23. de Junio del año de 1680. que trata del Oro.

10 Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, se despachen en esta conformidad las Prouisiones necessarias a las Prouincias de este Reyno para los Oficiales Reales, donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales, a los Corregidores, para que los vnos, y los otros, cada vno en su distrito lo hagan pregonar, y publicar, para q̃ ninguna persona pueda pretender ignorancia, y lo asienten en los libros de Prouisiones, y Cedulas, y lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar en todo, y por todo, pena de priuacion de sus oficios, y del interes q̃ se verificare, y de hauerlo recebido, y promulgado, y sentado en dichos libros, daran quenta, y remitiran testimonio en forma al Juez priuatiuo, que ha de conocer de esta materia en esta ciudad, y su distrito.

Que se publique en todas las Prouincias deste Reyno.

11 Y a la Real Audiencia que reside en la dicha ciudad de Panama se embiarà vn tanto, para que se publique en aquel distrito, y guarde, cumpla, y execute, haga guardar, cumplir, y executar, proueyendo todo lo conueniente a su puntual obseruancia. Y para el mismo efecto se embiarà testimonio desta Prouision a la Real Audiencia de la Plata, que darà las ordenes necessarias para su cumplimiẽto, y en particular a las Prouincias del Tucuman, y Puerto de Buenosayres, aduirtiendo al Gouernador del dicho Puerto, que se ha de obseruar en el todo lo que en esta Prouision està preuenido para el Puerto del Callao, dexando en su fuerza, y vigor las disposiciones particulares, dadas por las Reales Cedulas insertas en la de 19. de Nouiembre del año de 1661. para aquel distrito.

Y se remita esta Prouission a las Reales Audiencias de Panama, y la Plata

12 Y porque mas particularmente se solicite, y consiga el remedio de todo lo referido, dexandoles reseruada la facultad, y jurisdicion a los demas Ministros, y Justicias, y Oficiales Reales de las Prouincias de este Reyno, para que procedan en la execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en esta Prouision. Atendiendo a la rectitud, letras, y zelo del Señor D. Juan Luis Lopez, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Auditor General de la Gente de Guerra, y a la satisfacion que tengo de que acudirà con la vigilancia, cuidado, y diligencia que pide la materia, como tan del seruicio de su Magestad, le nombro por Juez priuatiuo de ella en esta ciudad, con plena co-

Juez Tribatiuo.

mission,

mission,poder,y facultad que le doy, para el conocimiento de todas,y qualesquiera causas, que ocurrieren sobre esta materia,y de sus dependientes , y anexas,assi en esta ciudad, y Puerto del Callao,como en todo su distrito,y q̃ pueda nombrar Ministros , y otras personas, y despacharlas con la comision , y recaudos necesarios, donde se tenga noticia que se saca,o puede sacar de este Reyno la dicha Plata labrada,a la aprehension de ella,o a otros efectos que parecieren necessarios: y q̃ las demas Iusticias de las Prouincias , y Oficiales Reales tengan obligacion de darle quenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en esta Prouision , executando las ordenes que les diere, o embiare,como si dimanassen de este Real Gouierno, y le remitan las causas,y autos que les pidiere el dicho Señor Don Iuan Luis Lopez,pertenecientes a estos extrauios,para q̃ resuelua,y determine lo que fuere mas conueniente al seruicio de su Magestad , pudiendolo hazer assi en los casos expresados,como en otros qualesquiera q̃ ocurrieren conducientes a la mejor execucion de ello,y castigo del excesso,y desorden q̃ ha havido en esta materia.

A quien han de dar quẽta los demas de las Prouincias , de lo q̃ se ofreciere en orden a esta materia.

13 Y para que en esta ciudad llegue a noticia de todos, se Pregonarâ esta Prouision en forma de Vando : y antes que se publique, y ponga en execucion,se lleuarâ al Real Acuerdo, para que se confiera, y resuelua lo que mas conuenga. Dada en la ciudad de los Reyes a treze de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

El Duq. de la Palata

Por man. del Duq. mi S.
Joseph Bernal

V. Exc. prohibe la extraccion, y saca de la Plata labrada de este Reyno.

Obedezimto

En la Ciudad de Guamanga en diez días del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y dos años, el Mro de Campo Don fernando de Molina y Chaves Corregidor y Justicia maior de esta dicha Ciudad y su jurisdicion por Su Magestad, haviendo visto la Provon de suso despachada por el Exmo Señor Duque de la Palata Virrey Govor y Capitan General destos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile etta = Dixo que la obedecía y obedezió con el respecto y veneracion que deve y mandó se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene y declara; y en su cumplimiento se publique en la plaza publica de esta dicha Ciudad y las demas partes que convenga; y fha se asiente en el libro del Cavildo corriente, como Su Exa lo manda; y de aver hecho assí, todo lo referido, doy presente Ssno lo de por testimonio, para remitirselo a Su Exa; y assi lo proveyo =

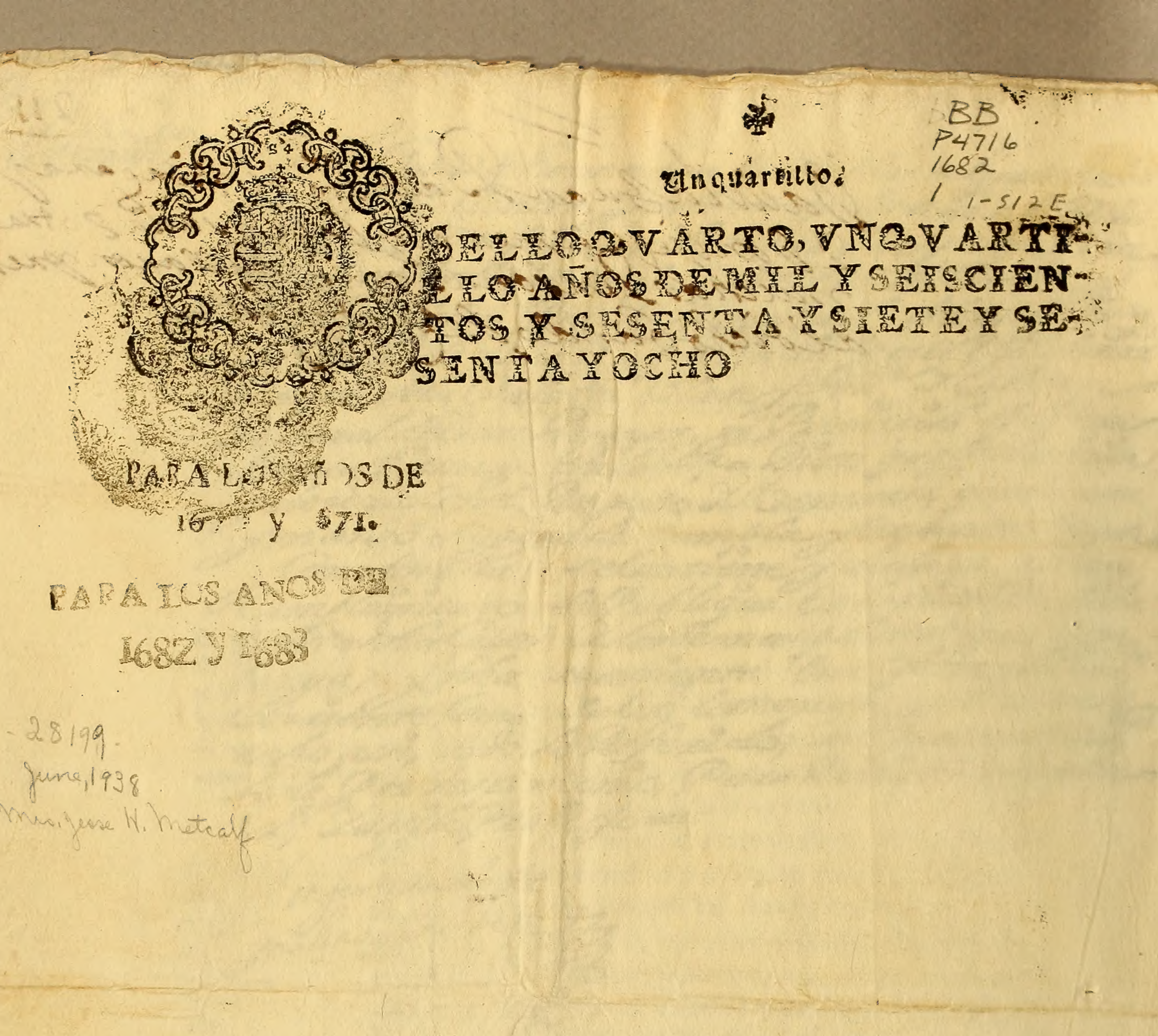
Don fernando de Molina y chaves

Juan Benegas

Publicacion

En la Ciudad de Guamanga en diez días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y dos años, yo el escrivano, por boz de Juan ... negro que hace oficio de pregonero, hice publicar en las quatro esquinas de la plaza publica de esta dicha ciudad en concurso de mucha gente la provicion de las fojas antes de esta del Real Govierno destos Reynos en forma de bando, siendo testigos el Capitan Antonio de Mizanda

Dauila Juan Bautista de Arangaray
y Don diego semenia y Valensuela e otras
muchas personas que se hallaron presentes
al dicho bando, de que doy fee =


Vn quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO
PARA LOS AÑOS DE
16… y 671.
PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683